

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y SUS DERIVADOS.

ARTÍCULO 1°.- **Ámbito de Aplicación.** Toda persona física o jurídica que produzca, procese, refine, comercialice, almacene y/o fraccione los hidrocarburos identificados en el Artículo 2° de la presente resolución, debidamente registrada conforme a la normativa vigente, podrá notificar la exportación de tales productos de acuerdo al presente procedimiento.

ARTÍCULO 2°.- **Autoridad de Aplicación - Trámite.** La SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o la que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación del presente procedimiento para la exportación de Hidrocarburos y sus derivados (en adelante el Procedimiento), la que tendrá a su cargo, por sí y/o a través de las áreas de su dependencia, el control de cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1.057 de fecha 28 de noviembre de 2024 y en el presente Procedimiento.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación será responsable de otorgar las “Constancia de Libre Exportación”, y de gestionar el Registro de Operaciones de Exportación en los términos previstos en el Artículo 1° de la presente resolución, en el que se llevará constancia de las notificaciones de exportación, las objeciones y las constancias de libre exportación sustanciadas y/o emitidas en el marco del presente Procedimiento.

Sin perjuicio de lo precedentemente establecido en el marco de la delegación dispuesta en el Artículo 5° de la presente resolución, la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA emitirá las Constancias de Libre Exportación en los supuestos previstos en el Punto 5.2. del Artículo 5° del Procedimiento, como así también las eventuales revocaciones, según lo establecido en el Artículo 13 del presente.

El Procedimiento será implementado a través de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD), (<https://tramitesadistancia.gob.ar/>), o la que en el futuro la reemplace, excepto cuando ello no fuere técnicamente posible, en cuyo caso serán presentadas ante la Mesa de Entradas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, sita en la calle Balcarce N° 186, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario comprendido entre

las 8:00 y las 17:00 horas, o mediante correo electrónico a mesaeconomia@mecon.gob.ar.

La información presentada por el interesado, de conformidad con las disposiciones del Procedimiento, reviste el carácter de Declaración Jurada, con el alcance previsto en el Inciso a) del Artículo 109 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Notificación de exportación. Requisitos. Los interesados en exportar los productos comprendidos en las posiciones arancelarias detalladas en el Artículo 2° de la presente resolución deberán presentar la información requerida en el formulario que como Apéndice integra el Procedimiento.

ARTÍCULO 4°.- Exportaciones de Largo Plazo. Las notificaciones de exportación de los productos identificados en el Artículo 2° de la presente resolución por períodos que excedan los DOCE (12) meses consecutivos, serán consideradas a los efectos del presente Procedimiento como Exportaciones de Largo Plazo.

4.1.- Tratándose de notificaciones de Exportaciones de Largo Plazo de los productos identificados como 2709.00.10 - Aceites crudos de petróleo; 2709.00.90 - Aceites crudos de mineral bituminoso; 2710.12.59 - Gasolinas, excepto las de aviación; 2710.19.21 - Gasóleo (gasoil), el interesado deberá presentar indefectiblemente, junto con la información requerida en el Artículo 3° del Procedimiento, la siguiente documentación:

- a) Los contratos y/o acuerdos comerciales relacionados con la exportación notificada.
- b) La disponibilidad proyectada de producción propia – reservas probadas, posibles y/o probables de cada una de las áreas de origen del producto, y/o contratos y/o acuerdos comerciales por las cantidades firmes acordadas con productores.

4.2.- Tratándose de notificaciones de Exportaciones de Largo Plazo de las posiciones arancelarias: 2711.12.10 - Propano crudo; 2711.12.90 – Propano, los demás; 2711.13.00 – Butano y 2711.19.10 – Gas Licuado de Petróleo (mezcla), el interesado deberá presentar indefectiblemente, junto con la información requerida en el Artículo 3° del Procedimiento, la siguiente documentación:

- a) Los contratos y/o acuerdos comerciales relacionados con la exportación notificada, y cuando el interesado en exportar no revista el carácter de productor, los contratos y/o acuerdos comerciales por las cantidades acordadas con productores.

b) La Información detallada sobre las paradas de planta programadas durante el período de la exportación notificada.

ARTÍCULO 5°. – Capacidad de Transporte- Infraestructura. El interesado en exportar deberá informar con carácter de Declaración Jurada que tiene asegurada la capacidad de transporte por los volúmenes objeto de la exportación notificada.

5.1.- Respecto de la capacidad de transporte contratada sobre infraestructura existente al momento de la notificación de la exportación, la reserva de capacidad deberá ser informada en la oportunidad prevista en el Artículo 3° del Procedimiento.

5.2.- En los casos en que la exportación notificada requiera de la ejecución de proyectos de infraestructura, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación la consistencia técnica del proyecto, su localización y esquema de financiamiento.

El requisito previsto en el presente Punto, no será exigible cuando el interesado en exportar haya presentado dicha información en el marco de una solicitud de adhesión al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), previsto en el Título VII de la Ley N° 27.742 y reglamentado por el Decreto N° 749 de fecha 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios. En tales casos, será suficiente la presentación de la constancia de inicio del trámite de adhesión al referido Régimen.

ARTÍCULO 6°.- Aclaraciones e información adicional. Notificada la operación de exportación, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar aclaraciones e información adicional, como así también el interesado presentar información complementaria, en los siguientes términos:

6.1.- La Autoridad de Aplicación podrá, de forma fundada, requerir aclaraciones, subsanaciones y/o información adicional al interesado dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos posteriores a la recepción de la respectiva notificación de exportación.

El plazo para solicitar aclaraciones e información adicional quedará suspendido a partir de la notificación al interesado del respectivo requerimiento, y se reanudará a partir del día hábil administrativo inmediato posterior al de la presentación complementaria y/o aclaratoria del interesado.

6.2.- Por su parte, el interesado podrá, dentro de plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la exportación, efectuar las presentaciones

complementarias que considere conducentes para su evaluación por la Autoridad de Aplicación.

Las presentaciones previstas en el presente Punto, no suspenderán el cómputo del plazo previsto en el Artículo 8° del Procedimiento.

ARTÍCULO 7°.- Causales de Objeción. La Autoridad de Aplicación podrá, de manera fundada, objetar total o parcialmente la exportación de hidrocarburos notificada, únicamente con sustento en las siguientes razones técnicas y/o económicas:

- a) La falta de disponibilidad de hidrocarburos y/o sus derivados en volumen, calidad y condiciones económicas razonables para el abastecimiento de las necesidades del mercado interno, incluyendo costos de importación de hidrocarburos y combustibles alternativos.
- b) La falta de acreditación de la disponibilidad proyectada de producción propia o cantidades firmes acordadas con productores, o reservas probadas, posibles y/o probables, o recursos, o su capacidad de producción en las exportaciones de hidrocarburos y/o sus derivados cuya vigencia exija dicho recaudo, conforme al presente Procedimiento.
- c) La falta de exactitud o veracidad en la información y/o documentación respaldatoria de la operación de exportación.
- d) La falta de acreditación de capacidad en alguna de las etapas que integran la operatoria de exportación de hidrocarburos.
- e) Las Prácticas anticompetitivas, incluyendo el “dumping” respecto del mercado interno en las mismas condiciones;
- f) La existencia y/u ocurrencia de variaciones imprevistas y significativas en precios de mercado interno;
- g) La falta de proporcionalidad respecto de las proyecciones informadas conforme a lo determinado en los Artículos 12 y 13 del Capítulo II del Anexo I del Decreto N° 1.057/24 y la seguridad de suministro al mercado interno.

ARTÍCULO 8°. Plazos para formular objeciones. La Autoridad de Aplicación podrá objetar parcial o totalmente la notificación de exportación de hidrocarburos y/o sus derivados, con fundamento en las causas establecidas en el Artículo 7° del Procedimiento, en los siguientes plazos máximos:

8.1.- Tratándose de notificaciones de exportación de los productos identificados en las posiciones: 2709.00.10 - Aceites crudos de petróleo; 2709.00.90 - Aceites crudos de mineral bituminoso; 2710.12.59 - Gasolinas, excepto las de aviación; 2710.19.21 - Gasóleo (gasoil), la objeción deberá ser notificada dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación de la notificación de exportación por el interesado.

8.2.- Las notificaciones de exportación de los productos identificados en las posiciones arancelarias: 2711.12.10 - Propano crudo; 2711.12.90 – Propano, los demás; 2711.13.00 – Butano y 2711.19.10 – Gas Licuado de Petróleo (mezcla), podrán ser objetadas dentro del plazo máximo de SIETE (7) días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación de la notificación de exportación por el interesado.

8.3.- En todos los casos, el plazo no comenzará a computarse hasta tanto la información y/o documentación requeridas en el marco del Procedimiento se encuentre completa, conforme a lo previsto en el Punto 6.1. del Artículo 6° del Procedimiento.

8.4.- Las objeciones serán notificadas formalmente al interesado, quien dispondrá de un plazo de hasta CINCO (5) días hábiles administrativos para formular el correspondiente descargo, o presentar alternativas de subsanación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° del presente Procedimiento.

ARTÍCULO 9°.- Exportaciones objetadas. Subsanación. Las objeciones serán formuladas con estricta sujeción a las causales enumeradas en el Artículo 7° del Procedimiento, y se sustentarán, de corresponder, en el análisis técnico –económico efectuado en los términos previstos en el Artículo 17 del Capítulo II del Anexo I del Decreto N° 1.057/24.

9.1.- En caso de verificarse las causales de objeción previstas en los Incisos a), f) y g) del Artículo 7° del Procedimiento, el interesado podrá, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado, presentar a la Autoridad de Aplicación la propuesta de reemplazo, a su costo, del volumen objetado mediante:

a) La adquisición y/o importación de hidrocarburos de calidad equivalente, y/o

b) La renuncia total o parcial de los volúmenes objetados.

9.2.- De verificarse las causales de objeción previstas en los Incisos b), c) y d) del Artículo 7° del presente Procedimiento, el interesado deberá, en el mismo plazo,

presentar las aclaraciones y/o rectificaciones de la información oportunamente presentada, sin perjuicio de la renuncia de los volúmenes de exportación notificados, de conformidad con lo previsto en el Inciso b) del Punto 9.1 del presente Artículo.

9.3.- La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un plazo no mayor a QUINCE (15) días hábiles administrativos desde la presentación por el interesado de su descargo y/o de las alternativas de subsanación propuestas.

9.4.- En caso de omitir el interesado formular su descargo o proponer alternativas de subsanación, serán de aplicación las disposiciones establecidas en materia de caducidad del procedimiento administrativo en el Inciso k) del Artículo 1° bis, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10.- Emisión de la Constancia de Libre Exportación. Dentro del plazo de CINCO (5) días de cumplidos los plazos máximos previstos en el Artículo 8° del Procedimiento, sin que mediaren objeciones, y/o subsanadas las mismas, la Autoridad de Aplicación, con sustento en el análisis técnico y económico efectuado por la áreas pertinentes, emitirá la Constancia de Libre Exportación a los fines de su presentación por el interesado ante la Dirección General de Aduanas (DGA) dependiente de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), para el despacho del producto a exportar.

10.1.- Si, transcurridos los plazos previstos en el Procedimiento, la Autoridad de Aplicación omitiera expedirse, el silencio tendrá sentido positivo con el alcance previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, pudiendo en tal caso el interesado exigir la emisión de la Constancia de Libre Exportación en los términos notificados.

10.2.- La Constancia de Libre Exportación indicará el plazo para el inicio y finalización de las exportaciones, y - de corresponder - la periodicidad de la obligación prevista en el Artículo 14 del Anexo del Decreto N° 1.057/24.

10.3.- La Constancia de Libre Exportación otorga estabilidad a la exportación notificada, con el alcance dispuesto en el Artículo 23 del Decreto N° 1.057/24.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, en los casos previstos en el Punto 5.2. del Artículo 5° del Procedimiento, la garantía de estabilidad de la exportación prevista en Artículo 23 del Anexo I del Decreto N° 1.057/24, quedará

supeditada a la efectiva ejecución y puesta en operación del proyecto de infraestructura asociado a la misma.

ARTÍCULO 11.- Obligaciones del exportador.

11.1.- El titular de la Constancia de Libre Exportación deberá informar a la Autoridad de Aplicación, cualquier modificación sustancial en la información suministrada oportunamente en la notificación de exportación, y que hubiera dado lugar a la emisión de la Constancia de Libre Exportación.

11.2.- Los titulares de la Constancia de Libre Exportación deberán, de corresponder, dar cabal y oportuno cumplimiento a las obligaciones de información previstas en las Resoluciones Nros. 319 de fecha 18 de octubre de 1993 y 64 de fecha 12 de marzo de 2026, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, o las que en el futuro las reemplacen.

11.3.- Deberán, asimismo, durante la vigencia de la exportación, mantener al día su condición de registro, conforme a la normativa vigente.

11.4.- Tratándose de las Exportaciones de Largo Plazo previstas en el Artículo 4° del Procedimiento, cuya vigencia supere los SESENTA (60) meses consecutivos, el titular de la Constancia de Libre Exportación, deberá cada TRES (3) años, contados desde la fecha de inicio de la exportación, acreditar el derecho a disponer de los volúmenes comprometidos en la exportación, mediante la presentación de la documentación que resulte pertinente según el producto y la modalidad de abastecimiento involucrados, incluyendo, de corresponder, reservas, recursos prospectivos, capacidad de producción, contratos de abastecimiento con productores, contratos de procesamiento, acuerdos comerciales u otra documentación equivalente que respalde la disponibilidad de los volúmenes comprometidos.

ARTÍCULO 12.- Finalización. Cumplido el plazo de vigencia consignado en la respectiva Constancia de Libre Exportación de Hidrocarburos Líquidos y sus derivados, la misma finalizará automáticamente, sin necesidad de notificación alguna a su titular.

ARTÍCULO 13.- Revocación. Constituyen causas de revocación de la Constancia de Libre Exportación:

a) El incumplimiento por parte del titular de la Constancia de Libre Exportación de las obligaciones previstas en el Artículo 11 del presente Procedimiento.

- b) Inexactitud y/o falsedad de la información declarada por el solicitante en el marco del presente procedimiento.
- c) Incumplimiento de las obligaciones en materia de información y registro previstas en la normativa vigente aplicable.
- d) El incumplimiento material y significativo de los términos y condiciones de la Constancia de Libre Exportación.

13.1.- En caso de constatare causales de revocación de la Constancia de Libre Exportación otorgada, la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS intimará al titular de la exportación, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado, subsane las irregularidades detectadas, o bien formule el pertinente descargo.

13.2.- Transcurrido el plazo previsto en el Punto 13.1 del presente artículo, la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA resolverá sobre la procedencia de la revocación de la Constancia de Libre exportación en función de los incumplimientos detectados, de la subsanación de los mismos, y de corresponder, del descargo formulado por el interesado.

ARTÍCULO 14.- **Cesión.** El titular de la Constancia de Libre Exportación podrá, previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, ceder total o parcialmente la autorización otorgada, a cuyo fin deberá presentar el acuerdo de cesión debidamente certificado y legalizado.

A los efectos de la conformidad prevista en el presente Artículo, serán de aplicación con relación al eventual cesionario, las condiciones, requisitos y plazos previstos en el Procedimiento.

DATOS DE LA SOLICITUD

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL	
DNI/CUIT	
PRODUCTO	
NCM:	
SIM:	
ESPECIFICACIONES (1):	
AREA DE ORIGEN DEL PRODUCTO (CUENCA/CONCESION) (2):	
PRECIO EN FORMULA (en USD):	
PRECIO ESTIMADO POR m ³ / tn (en USD) :	
VOLUMEN INFORMADO (en m ³ /tn) (3):	
PERIODO DE EXPORTACIÓN DESDE::	
PERIODO DE EXPORTACIÓN HASTA:	
PLANTA DE CARGA (4) :	
PUNTO EXPORTACIÓN / OLEODUCTO:	
CAPACIDAD DE TRANSPORTE (5):	Contratada/No aplica
PAIS DESTINO:	
USO FINAL DEL PRODUCTO A EXPORTAR:	
REQUISITOS DEL PAÍS IMPORTADOR:	La exportación cumple con los requisitos del país importador
OBSERVACIONES:	

DISPONIBILIDAD PROYECTADA PARA EL PERIODO DE EXPORTACION (en m³ / tn) (6)

DISPONIBILIDAD INICIAL DEL PERÍODO:	
PRODUCCIÓN PROPIA:	
COMPRAS A TERCEROS:	
EXPORTACIONES PREVISTAS:	
COMERCIALIZADOS EN EL MERCADO INTERNO:	
DISPONIBILIDAD FINAL DEL PERÍODO	

(1) Indicar según producto:

- Aceites crudos de petróleo: Tipo/Denominación del crudo
- Gasoil: Grado de azufre
- Gasolina: RON
- GLP: desodorizado

(2) Aplica solo a Aceites crudos de petróleo.

(3) Informar en m³: Aceites crudos de petróleo; Aceites crudos de mineral bituminoso; Gasolinas (Excepto la de aviación) y Gasóleo (gasoil)

Informar en tn: Propano crudo; Propano, los demás; Gas Licuado de Petróleo (mezcla)

(4) Aplica sólo para GLP

(5) La opción "No aplica" deberá ser consignada solo en el supuesto previsto en el punto 5.2 del Artículo 5° del Procedimiento.

(6) Los valores informados tienen carácter de estimación y deberán guardar razonable consistencia con las proyecciones de producción, comercialización y exportación declaradas por el interesado.

Cuando se trate de exportaciones plurimensuales, la información deberá presentarse discriminada mensualmente para la totalidad del plazo involucrado.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2026-35237994-APN-DGDA#MEC - ANEXO - Procedimiento para la Exportación de Hidrocarburos Líquidos y sus Derivados.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.